

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Lunes 25 de febrero de 1957

Núm. 56

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Tratado Comercial sobre la concesión de la clausula de Nación más favorecida entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay	1214	Orden de 18 de febrero de 1957 sobre exención de timbre para las etiquetas que, con arreglo a la Orden de 17 de noviembre de 1954, han de utilizar las industrias de confección en serie	1223
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio sobre intercambio comercial entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay	1215	Otra de 19 de febrero de 1957 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores aprobados para ocupar plaza de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	1223
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Acuerdo de Pagos entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay	1215	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 14 de diciembre de 1956 por la que se concede la libertad condicional a veinte penados	1217	Orden de 11 de febrero de 1957 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado en 25 de junio de 1956 para proveer la vacante de Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura	1223
Otra de 5 de febrero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad a don Prudencio del Río Domínguez	1217	Otra de 11 de febrero de 1957 por la que se resuelve el examen de ingreso para proveer plazas de alumnas de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias	1223
Otra de 5 de febrero de 1957 por la que se nombra a don Eduardo Peña Belsa Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Santa Coloma de Farnés	1217	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 5 de febrero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Fontán Fernández Villacañas, Notario de Priego (Cuenca)	1217	Orden de 15 de enero de 1957 por la que se suprime una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha y se aumenta en la plantilla de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera	1224
Otra de 25 de enero de 1957 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, grupo b), artículo 363, a don Adolfo Fiances López, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Frisiones	1217	Otra de 30 de enero de 1957 por la que se amortiza una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la División Inspectora de la RENFE	1224
Otra de 25 de enero de 1957 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Blas Aranda Duro y a don Pedro J. de Mateo Royo	1217	Otra de 30 de enero de 1957 por la que se determinan para los meses de diciembre de 1956 y enero de 1957 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945	1224
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 26 de enero de 1957 por la que se da cumplimiento a la regla tercera de la Orden circular de 19 de diciembre de 1956 sobre Paradas de sementales	1217	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 8 de febrero de 1957 por la que se rectifica error de redacción en la de 1 de febrero de 1957	1221	Orden de 7 de diciembre de 1956 por la que se crean provisionalmente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan	1225
Otra de 11 de febrero de 1957 por la que se destina a la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Capitán de Infantería don Jesús de las Peñas Griffó.	1221	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 14 de febrero de 1957 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para la concesión de préstamos complementarios, para cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1954, en la cuantía que se expresa	1221	Orden de 2 de febrero de 1957 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Higuera, provincia de Albacete.	1225
Otra de 22 de enero de 1957 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de Seguros «La Equitativa (Fundación Rosillo) (Vida)» para el ejercicio 1954	1222	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 5 de febrero de 1957 por la que se declara que las Mutualidades patronales de Accidentes de Trabajo están sujetas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades	1222	ASUNTOS EXTERIORES.—Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y Acuerdos conexos, firmados en Bogotá el 9 de noviembre de 1955. Ratificación del Uruguay	
Otra de 13 de febrero de 1957 por la que se concede un plazo de diez días para solicitar las vacantes existentes en el Cuerpo de Aparejadores al servicio de este Ministerio	1222	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando vacantes de Registradores de la Propiedad	
		EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Aprobando la concesión de un crédito al Director del Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas para constituir el depósito definitivo en la expropiación de una parcela de terreno contigua al inmueble destinado al referido Centro de Enseñanza	
		Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando obras de habilitación de un aula en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada	
		Dirección General de Enseñanza Media.—Aprobando el expediente de obras adicionales en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona	
		Aprobando el expediente de obras de adaptación de locales para instalación de capilla en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander	

	PAGINA	PAGINA
INDUSTRIA.— <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificado de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero de 1957	1227	
Resolución de expediente de la entidad industrial que se cita	1228	
<i>Dirección General de Minas y Combustibles.</i> —Autorizando la instalación de una industria de fabricación de yeso en Santa María del Campo Rus (Cuenca), solicitada por don José Girón Ortiz		1228
AGRICULTURA.— <i>Instituto Nacional de Colonización.</i> —Hacienda pública la expropiación de tierras «en exceso» que se indica		1228
ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>		

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Tratado Comercial sobre la concesión de la cláusula de Nación más favorecida entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 24 de febrero de 1954 el Plenipotenciario de España firmó en Montevideo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado Comercial sobre la concesión de la cláusula de Nación más favorecida entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno español y el Consejo Nacional del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en el deseo de fortalecer y fomentar las relaciones económicas y comerciales, han acordado celebrar el siguiente Tratado, y para ese fin nombraron sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno español al Excmo. Sr. D. Carlos Cañal y Gómez-Imaz, Marqués de Saavedra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay; y

El Consejo Nacional de Gobierno de la República Oriental del Uruguay al Sr. Dr. Fructuoso Pittaluga, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de comunicarle los respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Estados contratantes acuerdan concederse mutuamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en lo referente a derechos e impuestos aduaneros y a todo impuesto o cargas complementarias, modo de percepción y ajuste de los derechos, depósito de mercancías bajo control de la Aduana, procedimiento en lo relativo a inspección aduanera y análisis, agrupamiento arancelario y las disposiciones, formalidades y tarifas competentes para el tratamiento aduanero.

ARTÍCULO II

Los productos naturales e industriales originarios del territorio de uno de los Estados Contratantes e importados en el otro Estado no estarán sometidos a derechos aduaneros, impuestos, cargas o tasas distintos o más altos, ni a otras disposiciones o formalidades más gravosas que aquellos aplicados a productos similares importados de otro país, o a productos exportados del propio país.

ARTÍCULO III

Los impuestos internos que gravan la producción, la elaboración, la venta, la adquisición o el uso de un producto dentro del territorio de un Estado, o por cuenta del Estado, o de una comunidad, o de alguna otra Entidad, en ningún caso deben pesar sobre los productos del otro Estado en mayor grado o de un modo más gravoso que los productos similares del Estado más favorecido.

ARTÍCULO IV

A fin de garantizar el origen de las mercancías importadas, cada Gobierno podrá exigir la presentación de un certificado de origen extendido por la autoridad o entidad competente.

ARTÍCULO V

Los productos naturales o fabricados originarios de uno de los Estados Contratantes y en tránsito por el territorio del otro Estado no serán sujetos a ningún derecho aduanero. Estos

productos en ningún caso serán tratados menos favorablemente que los productos en tránsito de cualquier tercer país. Las disposiciones de este artículo no afectan al derecho de los Estados Contratantes de exigir la entrega de las declaraciones aduaneras o el otorgamiento de visaciones consulares.

ARTÍCULO VI

Los buques pertenecientes a cualquiera de las Altas Partes gozarán en los puertos de la otra Parte, en lo que concierne a tasas, derechos, impuestos, servicios o facilidades, del mismo tratamiento acordado o que pudiera acordarse a los buques de la Nación más favorecida.

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables a la navegación de cabotaje, interna y de pesca.

En caso de encontrarse en peligro los buques de uno de los dos Estados, pueden atracar en el puerto o embarcadero más cercano del otro Estado, en cuyo caso se le otorgará un tratamiento y una ayuda amistosos.

ARTÍCULO VII

Se acuerda que las disposiciones de este Tratado no son aplicables:

1) A privilegios resultantes de una unión de varios Estados en el sector de la economía, del tránsito de la aduana, del pago o de la defensa a la cual pertenece o se afiliara uno de los dos Estados.

2) A las ventajas especiales que España haya concedido o pueda conceder en materia aduanera a los Puertos Francos de las Islas Canarias a las plazas de soberanía de Africa al Protectorado de España en Marruecos y territorios españoles en Africa.

3) A las ventajas que la República Oriental del Uruguay ha concedido o concederá exclusivamente a Paraguay y Bolivia.

4) A las ventajas y los privilegios que cualquiera de los Estados Contratantes ha otorgado u otorgará a los países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo.

5) A las obligaciones contraídas o por contraer a raíz de Convenios sobre la creación de una unión aduanera o zona de comercio franca.

ARTÍCULO VIII

El Convenio precedente será ratificado, canjeándose los documentos de ratificación a la mayor brevedad posible. Entrará en vigor quince días después del canje de los documentos de ratificación y podrá ser denunciado al vencimiento de cada año civil con un plazo de tres meses de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos firman y sellan el presente Tratado, en doble ejemplar, del mismo tenor, en Montevideo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por España,

Fdo.: Marqués de Saavedra.

Por la República O. del Uruguay,

Fdo.: F. Pittaluga.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo décimocuarto de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prome-

tiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Asuntos Exteriores
ALBERTO MARTIN ARTAJA

FRANCISCO FRANCO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Montevideo el día seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Convenio sobre intercambio comercial entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 24 de febrero de 1954 el Plenipotenciario de España firmó en Montevideo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre intercambio comercial entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y la República Oriental del Uruguay, animados del deseo de incrementar las relaciones comerciales entre los dos países, han convenido suscribir el siguiente Acuerdo Comercial:

ARTÍCULO I

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por España el territorio español de la Península, las Islas Baleares y Canarias, las Plazas de Soberanía de Marruecos, las Colonias y territorios españoles en África, la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y, por mercancías españolas, todos aquellos productos originarios de alguno de estos territorios.

Se entiende por República Oriental del Uruguay, a los mismos fines, el territorio de dicho Estado y, como mercancías uruguayas, todos los productos originarios de dicho territorio.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes se esforzarán en reducir las restricciones comerciales, así como en suprimir cualquier dificultad resultante de la disparidad de las correspondientes legislaciones en esta materia. Las mismas se comprometen a evitar cualquier trato discriminatorio en el comercio recíproco.

En cuanto se refiere a permisos de importación y de exportación, éstos serán otorgados con la mayor liberalidad compatible con las disposiciones vigentes en cada país. Las Partes Contratantes procurarán, además, la mayor variedad posible en sus importaciones desde el otro país.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a no tratar a la otra Parte en condiciones menos favorables que a cualquier otro país respecto a las reglamentaciones de importación y de exportación y a sus aplicaciones. Todas las posibilidades y condiciones de importación serán publicadas. Se aplicarán restricciones a la importación solamente cuando estén comprendidas en las condiciones de importación publicadas.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los seis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo décimocuarto de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Asuntos Exteriores.
ALBERTO MARTIN ARTAJA

FRANCISCO FRANCO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Montevideo el día seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Acuerdo de Pagos entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 24 de febrero de 1954 el Plenipotenciario de España firmó en Montevideo, juntamente con el Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Acuerdo de Pagos entre el Estado Español y la República Oriental del Uruguay, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

ARTÍCULO IV

Las Partes Contratantes instituirán una Comisión Mixta para:

- 1) Observar el desarrollo del intercambio comercial y de pagos.
- 2) Recomendar propuestas conducentes a mejorar las relaciones comerciales de ambas Partes.
- 3) Consultarse en los casos de divergencia de opinión respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio.
- 4) Tratar otros problemas que pudieran presentarse en el transcurso del intercambio comercial y de pagos hispano-uruguayo.

La Comisión Mixta estará compuesta paritariamente; será integrada por cuatro miembros y tendrá su sede en Montevideo, pudiendo eventualmente, si lo aconsejan las circunstancias, reunirse en Madrid.

ARTÍCULO V

En caso de denuncia de este Convenio, las licencias de importación y exportación concedidas antes del término en que debería perder su vigor, podrán utilizarse dentro del plazo de validez que señalan las respectivas legislaciones.

ARTÍCULO VI

El Convenio precedente será ratificado, canjeándose los documentos de ratificación a la mayor brevedad posible. Entrará en vigor quince días después del canje de los documentos de ratificación y podrá ser denunciado al vencimiento de cada año civil con un plazo de tres meses de anticipación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos firman y sellan el presente Convenio, en doble ejemplar, del mismo tenor, en Montevideo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por España,
Fdo.: Marqués de Saavedra.

Por la República O. del Uruguay,
Fdo.: F. Pittaluga.

Con el propósito de facilitar las operaciones comerciales entre España y la República Oriental del Uruguay, los Gobiernos de ambos países han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Todos los pagos corrientes, de cualquier naturaleza que fueran, entre España y la República Oriental del Uruguay deberán efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con las disposiciones de cambio vigentes en ambos países.

ARTÍCULO II

El Instituto Español de Moneda Extranjera, actuando en representación del Gobierno de España, abrirá a nombre del Banco de la República Oriental de Uruguay una cuenta corriente sin intereses, que será llevada en dólares de los Estados Unidos de América y a la que en lo sucesivo se hará referencia como «la Cuenta».

ARTÍCULO III

Los pagos a que se refiere el artículo I se efectuarán por medio de Bancos o Instituciones de ambos países autorizados para operar en cambios. A estos efectos, los Bancos o Instituciones españoles autorizados a operar en cambios podrán abrir cuentas en dólares de los Estados Unidos de América a nombre de Bancos corresponsales uruguayos.

Los pagos por concepto de invisibles se llevarán a efecto en el mercado de cambio del Uruguay por los Bancos o Instituciones uruguayas y españolas autorizadas a operar en cambios a través de estas cuentas. Con el objeto de cancelar los saldos que se produzcan en estas operaciones, dichos Bancos o Instituciones podrán efectuar los correspondientes pagos por intermedio de «la Cuenta».

Las transferencias entre las cuentas mencionadas en el primer párrafo de este artículo, así como también en estas cuentas y «la Cuenta» citada en el artículo II podrán efectuarse en cualquier momento.

Los pagos a que se refiere el artículo I podrán efectuarse asimismo mediante acuerdo en cada caso entre los Bancos Centrales en otras monedas, además de dólares de los Estados Unidos de América, siempre que los países correspondientes de la moneda que se utilice no se opongan a ello.

ARTÍCULO IV

Ambos países convienen en concederse un «plafond» o descubierta mutuo de dos millones de dólares.

En caso de que la ejecución de órdenes de pago dé lugar a que se exceda dicha cantidad en el débito o crédito de «la Cuenta», el Banco deudor, a pedido del Banco acreedor, deberá cubrir el excedente en cuotas mínimas de 100.000 dólares, mediante transferencia a un Banco de Nueva York a elección del acreedor. El Banco deudor no podrá requerir la ejecución de tales órdenes de pago hasta que el Banco acreedor haya recibido el correspondiente importe de cobertura.

El estado de «la Cuenta» será el único elemento suficiente para determinar si se ha alcanzado o excedido el antes citado importe de dos millones de dólares de los Estados Unidos, o si el mismo saldo se excediera por la ejecución de una orden de pago.

El saldo que arroje «la Cuenta» podrá ser cubierto por el Banco deudor en cualquier momento mediante la remesa de dólares de los Estados Unidos de libre convertibilidad. En ningún caso podrán ser las remesas menores de 100.000 dólares. El Banco acreedor y el Banco deudor podrán convenir el pago también en otras monedas.

ARTÍCULO V

En caso de modificación del precio del oro tenido en cuenta para la aplicación del presente Acuerdo, el saldo de «la Cuen-

ta» será reajustado por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en proporción a la variación ocurrida.

Para el reajuste de «la Cuenta», el saldo a tomar en consideración será la posición neta al cierre de las operaciones del día inmediatamente anterior al de la modificación ocurrida, la que será notificada al Instituto Nacional de Moneda Extranjera por el Banco de la República Oriental del Uruguay, teniéndose en cuenta las operaciones al contado y a plazo efectuadas por este último.

ARTÍCULO VI

El precio del oro a tomarse en cuenta para la aplicación del presente Acuerdo será el precio vigente actualmente en Nueva York, o sea, el de 35 dólares por onza troy.

ARTÍCULO VII

En caso de denunciarse el presente Acuerdo conforme a las estipulaciones del artículo IX del mismo, las Partes Contratantes adoptarán inmediatamente, de común acuerdo, las medidas necesarias para la liquidación del saldo final que arroje «la Cuenta» al terminarse la vigencia de este Acuerdo. La liquidación podrá efectuarse mediante entregas de mercancías y por medio de pagos en dólares de los Estados Unidos de libre convertibilidad.

«La Cuenta» permanecerá abierta por un periodo de seis meses después de terminarse el presente Acuerdo para contabilizar los pagos de operaciones celebradas con anterioridad a la terminación del Acuerdo a celebrarse con posterioridad a la expiración del mismo a consecuencia de lo convenido en el párrafo precedente. El Banco deudor quedará obligado a liquidar el saldo que «la Cuenta» arroje después de la terminación del plazo mencionado en el párrafo precedente mediante pago inmediato al Banco acreedor en dólares de los Estados Unidos de América de libre convertibilidad.

Las obligaciones de pago que vencieran una vez saldada «la Cuenta» se liquidarán de acuerdo con el arreglo de pagos que exista en la fecha del vencimiento de las mismas, salvo otro arreglo concertado en cada caso con la aprobación de las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO VIII

El Banco de la República Oriental del Uruguay y el Instituto Español de Moneda Extranjera están autorizados para convenir:

- a) Las disposiciones técnicas y complementarias necesarias para la aplicación de este Acuerdo.
- b) Las modificaciones que se estimen convenientes al mecanismo de los pagos entre ambos países.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo de Pagos será ratificado, canjeándose los documentos de ratificación a la mayor brevedad posible. Entrará a regir en la fecha del canje de los documentos de ratificación y se mantendrá en vigor por el término de un año a partir de la fecha del canje de ratificaciones, siendo prorrogado por tácita reconducción por periodos iguales, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes lo denuncie tres meses antes de la expiración de cada período.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, del mismo tenor, en Montevideo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por España,
Fdo.: Marqués de Saavedra.

Por la República O. del Uruguay,
Fdo.: F. Pittaluga

POR TANTO, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Acuerdo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo décimocuarto de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Asuntos Exteriores.
ALBERTO MARTIN ARTAJO

FRANCISCO FRANCO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Montevideo el día seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 14 de diciembre de 1956 por la que se concede la libertad condicional a veinte penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal, y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, y Decreto de 17 de diciembre de 1943, modificado por el de 26 de octubre de 1945; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: Abraham Dray Cohen.

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Bonifacio González Hernández.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santaña): Jesús Ortiz López.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Quirós Valencia y Manuel Ortiz Fernández.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Pascual Moreno Fernández.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Sandoval Ramírez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: María Lafuente Lahuerta.

De la Prisión Provincial de Gerona: Alfonso Funalleras Casanovas.

De la Prisión Provincial de Lérida: Gregorio Barril Cases. Gregorio Aquilino Redondo Davó. Juan Nieto Martínez y Juan Miguel Rodríguez Calderón.

De la Prisión Provincial de León: Jesús Rodríguez de la Torre.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Manuel Sánchez Llanos.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Vela Morales.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Luis González Martínez. Antonio Anacleto Muñoz Blanes y Lucinda Aguelo Monreal.

De la Fortaleza Militar del Hacho (Ceuta): Salvador Sopena Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 5 de febrero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad a don Prudencio del Río Domínguez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Registrador de la Propiedad de Riaño, don Prudencio del Río Domínguez, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 511 y 512 del Reglamento Hipotecario.

Este Ministerio ha acordado declarar a don Prudencio del Río Domínguez en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, por incompatibilidad con el cargo de Registrador del Servicio de Concentración Parcelaria en la Delegación de

Valladolid, y por un tiempo no inferior a un año, pasado el cual podrá volver al servicio activo si lo solicitare, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 5 de febrero de 1957 por la que se nombra a don Eduardo Peña Belsa Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Santa Coloma de Farnés.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero general de Protocolos del Distrito Notarial de Santa Coloma de Farnés por traslado a Seo de Urgel del Notario don Víctor Esquirol Blajot, que lo desempeñaba, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a don Eduardo Peña Belsa, Notario de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 5 de febrero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Rafael Fontán Fernández Villacañas, Notario de Priego (Cuenca).

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 109 del vigente Reglamento del Notariado y de lo solicitado por el Notario de Priego (Cuenca) don Rafael Fontán Fernández Villacañas.

Este Ministerio ha acordado declarar a mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria, por plazo de un año, pudiendo reingresar al servicio activo por los turnos ordinarios y sin preferencia alguna por su carácter de excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 25 de enero de 1957 por la que se concede el pase a la situación de excedencia voluntaria, grupo b), artículo 363, a don Adolfo Fiances López, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Adolfo Fiances López, Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuer-

po Auxiliar de Prisiones, actualmente con destino en la Prisión de partido de Jerez de la Frontera,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 363, apartado b), del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria que señala el mencionado precepto legal, por el tiempo mínimo de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de enero de 1957 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones a don Blas Aranda Duro y a don Pedro J. de Mateo Rojo.

Ilmo. Sr.: Habiendo quedado dos plazas vacantes en las oposiciones para Jefes de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, correspondientes al turno tercero de oposición directa y libre, convocadas por Orden de 28 de julio de 1956, las cuales deben cubrirse mediante el turno primero de ascenso por antigüedad, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 337 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el expresado artículo, ha tenido a bien promover a la categoría de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con el haber anual de veinticinco mil doscientas pesetas y antigüedad de 18 del presente mes para todos los efectos, a don Blas Aranda Duro y a don Pedro J. de Mateo Rojo, Jefes de Negociado de primera clase del referido Cuerpo que ocupan los dos primeros puestos para el ascenso a la Escala inmediata superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de enero de 1957 por la que se da cumplimiento a la regla tercera de la Orden circular de 19 de diciembre de 1956 sobre Paradas de semmentales.

En cumplimiento a la regla tercera de la Orden circular de 19 de diciembre de 1956 («Diario Oficial» número 285), se inserta a continuación el cuadro que se cita en la misma.

Madrid, 26 de enero de 1957.

MUNOZ GRANDES

Provincias y pueblos	Caballos		Garafiones	Paradistas				Maestros herrad...	Soldados
	Silla	Tiro		Brigadas	Sargentos	Cabos 1.º	Cabos		
TERCER GRUPO									
Badajoz.—Badajoz	3	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Fuente de Cantos	4	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Jerez de los Caballeros	3	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Olivenza	3	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Llerena	4	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Alburquerque	4	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Don Benito	4	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Zafra	3	1	1	1	1	1	1	1	3
CUARTO GRUPO									
Jaén.—Jaén	3	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Andújar	9	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Baena	4	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Linares	4	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Martos	4	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Mengibar	3	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Villacarrillo	4	1	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Vilches	3	1	1	1	1	1	1	1	3
Granada.—Loja	3	1	1	1	1	1	1	1	3
QUINTO GRUPO									
Yeguada Militar	2	—	—	—	—	—	—	—	2
Cedutos a ganaderos	9	—	—	—	—	—	—	—	9
Totales	140	1	31	3	8	10	9	6	117
OCTAVO DEPOSITO									
PRIMER GRUPO									
León.—León	—	2	2	1	1	1	1	1	5
Idem.—Almanza	—	2	1	1	1	1	1	1	5
Idem.—Sahagun de Campos	—	2	2	1	1	1	1	1	5
Idem.—La Bañeza	—	2	1	1	1	1	1	1	5
Idem.—Vidanes	—	2	1	1	1	1	1	1	5
Idem.—Maraña	—	2	1	1	1	1	1	1	5
Idem.—Oseja de Sajambre	—	2	1	1	1	1	1	1	5
Idem.—Riaño	—	2	1	1	1	1	1	1	5
Idem.—Puebla de Lillo	—	2	1	1	1	1	1	1	5
SEGUNDO GRUPO									
León.—Valencia de Don Juan	—	3	2	2	1	1	1	1	3
Idem.—Valderas	—	2	2	1	1	1	1	1	3
Zamora.—Zamora	—	2	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Benavente	—	2	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Villafila	—	2	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Aspariegos	—	2	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Villarpando	—	2	1	1	1	1	1	1	3
Asturias.—Campomarines	—	2	1	1	1	1	1	1	3

Provincias y pueblos	Caballos		Garafiones	Paradistas				Maestros herrad...	Soldados
	Silla	Tiro		Brigadas	Sargentos	Cabos 1.º	Cabos		
CUARTO GRUPO									
Navarra.—Tudela	3	5	2	1	1	1	1	1	5
Idem.—Valterra	—	4	1	1	1	1	1	1	6
Idem.—Bervinzana	—	3	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Peraita	—	3	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Tafalla	—	3	1	1	1	1	1	1	2
Idem.—Pitillas	—	3	2	1	1	1	1	1	4
Idem.—Mendavia	—	3	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Cizur-Menor	—	3	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Burguete	—	2	1	1	1	1	1	1	2
Logroño.—Alfaro	—	3	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Logroño	—	6	1	1	1	1	1	1	5
Idem.—Santo Domingo de la Calzada	—	3	1	1	1	1	1	1	3
Idem.—Villoslada	—	4	1	1	1	1	1	1	3
Totales	2	87	42	4	9	7	8	6	105
SEXTO DEPOSITO									
PRIMER GRUPO									
Santander.—Santander P. M.	1	2	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Torrelavega	—	2	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Cabezón de la Sal	—	1	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Potes	—	1	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Folaciones	—	2	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Nestares	—	2	2	—	—	—	—	—	3
Idem.—Espinilla	—	1	2	—	—	—	—	—	2
Idem.—Corconte	—	2	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Corvera	—	1	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Santurde de Reinosa	—	2	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Voto	—	1	1	—	—	—	—	—	2
SEGUNDO GRUPO									
Palencia.—Palencia	—	2	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Frómista	—	1	1	—	—	—	—	—	1
Idem.—Carrion de los Condes	—	1	1	—	—	—	—	—	1
Idem.—Villada	—	1	1	—	—	—	—	—	1
Idem.—Fuentes de Nava	—	1	2	—	—	—	—	—	2
Idem.—Cordovilla la Real (Y. M.)	—	1	1	—	—	—	—	—	1
Valladolid.—Valladolid	—	2	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Medina de Rioseco	—	1	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Tordesillas	—	2	1	—	—	—	—	—	2
Segovia.—Segovia	—	1	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—El Espinar	—	2	1	—	—	—	—	—	1
Idem.—Villacastin	—	1	1	—	—	—	—	—	2
TERCER GRUPO									
Burgos.—Ataja	—	1	1	—	—	—	—	—	1
Idem.—Cabañas de Virtus	—	1	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Espinosa de los Monteros	—	2	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—La Puebla de Arganzón	—	1	1	—	—	—	—	—	2
Idem.—Villarcaayo	—	3	2	—	—	—	—	—	2
Palencia.—Aguilar de Campoo	—	2	2	—	—	—	—	—	3

TERCER GRUPO		CUARTO GRUPO	
Asturias.—Campo de Caso	2	Lugo.—Chantada	1
Idem.—Infiesto	2	Idem.—Becerreá	1
Idem.—Cangas de Onís	2	Orense.—Ginzo de Limia	1
Idem.—Ponga	2	La Coruña.—Carballo	1
Idem.—Llanes	2	Idem.—Ordenes	1
Idem.—Gijón	2	Pontevedra.—Estrada	1
Idem.—Grado	1	Idem.—Lalín	1
Idem.—Cabañaquinta	3		
Totales	9	Totales	57

RESUMEN

Número de sementales		Número de paradiastas	
Caballos	399	Cabos	75
Silla	375	Cabos 1.ª	61
Tiro	290	Sargentos	61
	1.064	Brigadas	19
		Total	721

CUARTO GRUPO		SEPTIMO DEPOSITO	
Burgos.—Burgos	4	Córdoba.—Baena	4
Idem.—Aranda de Duero	1	Idem.—La Rambla	3
Idem.—Castrogeriz	1	Idem.—Lucena	4
Idem.—Cerezo de Ríoarín	1	Idem.—Puente Genil	4
Idem.—Lerma	1	Idem.—Villarranca de Córdoba	3
Idem.—Miranda de Ebro	2	Idem.—Cañete de las Torres	4
Idem.—Pancorbo	2	Idem.—Cabra	3
Idem.—Saldanuela	1		
Idem.—Utiel	1		
Idem.—Villadiego	1		
Soria.—Soria	2		
Idem.—Burgo de Osma	1		
Idem.—San Leonardo de Yagüe	1		
Totales	12	Totales	66

SEPTIMO DEPOSITO

PRIMER GRUPO		SEGUNDO GRUPO	
Córdoba.—Baena	4	Córdoba.—Pozoblanco	4
Idem.—La Rambla	3	Idem.—Córdoba	20
Idem.—Lucena	4	Idem.—Fuente Obejuna	4
Idem.—Puente Genil	4	Idem.—Posadas	3
Idem.—Villarranca de Córdoba	3	Idem.—Palma del Río	3
Idem.—Cañete de las Torres	4	Idem.—Peñarroya-Pueblonuevo	3
Idem.—Cabra	3	Idem.—Cárdena	3
Totales	28	Totales	40

ORDEN de 8 de febrero de 1957 por la que se rectifica error de redacción en la de 1 de febrero de 1957.

Por haber sufrido error material en la redacción de la Orden de 1 de febrero actual («D. O.» núm. 31), de fecha 6 del corriente, se reproduce a continuación, debidamente rectificadas en la parte correspondiente:

RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

Don Angel Cecilia Beloso, Auxiliar técnico, Brigada.
Madrid, 8 de febrero de 1957.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 11 de febrero de 1957 por la que se destina a la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil el Capitán de Infantería don Jesús de las Peñas Griffo.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 14 de diciembre de 1956 («D. O.» núm. 284), pasa destinado a la 121 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil el Capitán de Infantería de la Escala Activa, Primer Grupo, don Jesús de las Peñas Griffo, del Regimiento de Infantería Pavía número 19.

Madrid, 11 de febrero de 1957.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de febrero de 1957 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para la concesión de préstamos complementarios, para cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1954, en la cuantía que se expresa.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 24 de octubre de 1956 señalaba los requisitos que habrán de ser cumplidos para la concesión de préstamos complementarios por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para las construcciones acogidas a la Ley de 15 de julio de 1954 de «Viviendas de Renta Limitada», señalando en el apartado segundo de la citada Orden ministerial la cantidad que habria de destinar el citado organismo para atender a dichos préstamos durante el ejercicio de 1956.

Y con el fin de proveer de los medios financieros indispensables para la ejecución de la referida Ley durante el año 1957, dentro de los medios con que cuenta el Instituto de Crédito sin detrimento de las demás obligaciones a cargo de este último,

Este Ministerio, en uso de las autorizaciones que le concede el artículo 15 del Decreto de 13 de abril de 1956, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional destinará a la concesión de préstamos para viviendas de renta limitada durante el año 1957 la cantidad de quinientos millones de pesetas, distribuida en la forma establecida por el artículo séptimo del Decreto de 13 de abril de 1956.

Segunda.—Los referidos préstamos se concederán en las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 24 de octubre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de noviembre).

Tercera.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional

para dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1957.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de enero de 1957 por la que se fija la cifra relativa de negocios en el extranjero de la Sociedad española de Seguros «La Equitativa (Fundación Rosillo) (Vida)» para el ejercicio 1954.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fije a «La Equitativa (Fundación Rosillo)», Compañía de Seguros sobre la Vida, la cifra relativa para el negocio extranjero del 9,27 por 100 (nueve enteros con veintisiete centésimas por ciento), en el ejercicio de 1954; y

Segundo. Determinar, a los efectos de lo preceptuado en el Decreto de 18 de marzo de 1943, que los valores que esta Sociedad tiene invertidos en las reservas técnicas y matemáticas de su negocio en Portugal, en el ejercicio de 1954, han sido los siguientes:

1.640 Obligaciones de Consolidado de 2-3/4 por 100, 1943.

1.522 Obligaciones de Consolidado de 3 por 100, 1942.

6.674 Obligaciones de Consolidado de 3/5 por 100, 1941.

3.070 Obligaciones de Consolidado de 4 por 100, 1940; y

Dos Obligaciones Fondo Externo de 3 por 100, primera serie.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 5 de febrero de 1957 por la que se declara que las Mutualidades patronales de Accidentes de Trabajo están sujetas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos elevados a este Ministerio por distintas Mutualidades patronales de accidentes de trabajo; y

Resultando que las entidades citadas, con diversas consideraciones fundadas en la legislación vigente en materia de Mutualidades y de accidentes de trabajo, convienen en deducir que se hallan exentas de la obligación de contribuir por la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, por lo que solicitan que este Ministerio dicte una disposición de carácter general que declare la exención y regule sus efectos;

Vistos las Leyes de 16 de diciembre de 1940, de 6 de diciembre de 1941 y de 16 de diciembre de 1954, el Decreto de 22 de junio de 1956 y demás disposiciones de especial aplicación;

Considerando que el artículo 42 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, modificó la exención que las entidades mutuas de seguros que no tuvieran carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el

artículo 124 del Código de Comercio venían disfrutando, conforme al número primero de la disposición tercera de la Tarifa III de la Ley de Utilidades, disponiendo que tributarían en el futuro cualquiera que fuese su beneficio, por la cuota mínima que satisfacen las Compañías de seguros, precepto que por su generalidad no deja lugar a dudas ni sobre la obligación de contribuir que recaía sobre las entidades de esta clase ni sobre la forma y cuantía de la imposición;

Considerando que la Ley de 6 de diciembre de 1941, de Mutualidades (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16), modificó la legislación anterior al disponer en el artículo décimo que las Mutualidades o Montepíos comprendidos en su artículo primero, cuyos Estatutos fueron aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarían exentos, entre otros impuestos, de la Contribución de Utilidades, precepto de aplicación a las Asociaciones que con aquella denominación o con cualquiera otra y sin ánimo de lucro ejercieran una modalidad de previsión de carácter social o benéfico encaminada a proteger a sus asociados o a sus bienes contra circunstancias o acontecimientos de carácter fortuito y previsible a los que estén expuestos, mediante aportaciones directas de los asociados o procedentes de otras entidades o personas protectoras;

Considerando que de esta protección fiscal quedaban claramente excluidas las Mutualidades patronales de accidentes de trabajo, porque aun teniendo por objeto la previsión, ésta no la ejercen con carácter social o benéfico, sino como una modalidad del seguro encaminada a cubrir el riesgo que para los asociados pudiera derivarse de los accidentes de trabajo a que las personas dependientes de ellos se hallaran expuestas, criterio confirmado por la propia Ley de 6 de diciembre de 1941 al decir que las Mutualidades aseguradoras de accidentes de trabajo seguirán sometidas a su legislación especial, que en la actualidad está constituida por la Ley de 6 de diciembre de 1954 sobre ordenación de los seguros privados (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19) y el Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo y el Reglamento para su aplicación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de julio), y separadas, por tanto, de la referida Ley de 6 de diciembre de 1941, que exclusivamente concede la protección fiscal antes aludida a las Mutualidades o Montepíos definidos en su artículo primero;

Considerando que la Ley de 16 de diciembre de 1954 dispone en su artículo primero que quedan sometidas a sus preceptos las entidades que practiquen operaciones de seguro y reaseguro privados en sus distintas modalidades y que estas operaciones sólo podrán realizarse por Sociedades anónimas o Asociaciones mutuas de seguros que se hallen constituidas legalmente, sean españolas o extranjeras, señalando expresamente en el último párrafo del artículo segundo que las entidades aseguradoras que operen en accidentes de trabajo quedan sometidas a las disposiciones de la Ley sobre ordenación de los seguros privados, además de estarlo a las especiales del Ministerio de Trabajo, del que singularmente dependen, lo que viene a confirmar la exclusión de las Mutualidades patronales de accidentes de trabajo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, al quedar completada la legislación que regula su actividad específica por dos disposiciones ajenas a la Ley citada;

Considerando que el artículo 46 del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo dispone que «las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos», precepto desarrollado por el

artículo 206 del Reglamento que aclara el alcance de la exención preceptuando que «tanto las Mutualidades patronales como la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo estarán exentas de toda clase de contribuciones e impuestos por los actos y contratos comprendidos en su legislación especial»; y puesto que la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria no grava actos ni contratos, sino los beneficios netos obtenidos por las empresas individuales o sociales comprendidas en la disposición primera de la aludida Tarifa, entre las cuales se encuentran las de seguros, es evidente que la exención del artículo 46 del Decreto de 22 de junio de 1946 no es de aplicación a las Asociaciones mutuas que no estén incluidas en la Ley de 6 de diciembre de 1941, como ocurre con las Mutualidades patronales de accidentes de trabajo;

Considerando que la cuota mínima que regula la disposición octava de la Tarifa III de Utilidades, y que es exigible a estas Mutualidades por la Ley de 16 de diciembre de 1940, no es una cuota distinta de la establecida sobre los beneficios de las empresas, calculada por la Administración para exigir la mayor después de comparadas entre sí, sino un módulo en función del cual se determina la cantidad mínima que en concepto de contribución deben pagar las empresas por la citada Tarifa, por lo que es aplicable a estas cuotas el mismo razonamiento que respecto a la exclusión de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de las Mutualidades patronales de accidentes de trabajo se expone al tratar de las cuotas sobre beneficios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Seguros, se ha servido declarar que las Mutualidades patronales de accidentes de trabajo, al no estar comprendidas en la Ley de 6 de diciembre de 1941, se hallan sujetas a la obligación de contribuir por la Tarifa III de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria en función de la cuota mínima que determina su disposición octava, conforme a lo que preceptúa el artículo 42 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 13 de febrero de 1957 por la que se concede un plazo de diez días para solicitar las vacantes existentes en el Cuerpo de Aparejadores al servicio de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aprobada y publicada la relación de los opositores que han adquirido derecho a ingresar en el Cuerpo de Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública,

Este Ministerio se ha servido disponer que se conceda el ingreso en dicho Cuerpo a los opositores que figuran incluidos en la Orden ministerial de 26 de enero último con los dieciséis primeros puestos a cuyo efecto, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se solicitarán las plazas vacantes mediante instancia dirigida a V. I., reseñándolas por el orden de preferencia que deseen ocuparlas, a cuyo efecto se publica a continuación la relación de las mismas:

Alicante	3
Almería	1
Cáceres	2
Cuenca	1
Guipúzcoa	1
Huesca	1
La Coruña	1
León	1
Salamanca	1
Santa Cruz de Tenerife	1
Santander	2
Teruel	1
Valladolid	1

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

ORDEN de 18 de febrero de 1957 sobre exención de timbre para las etiquetas que con arreglo a la Orden de 17 de noviembre de 1954 han de utilizar las industrias de confección en serie.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Ministerio de Industria a este de Hacienda en el que interesa se aprueben las etiquetas para las industrias de confección en serie, cualquiera que sea su categoría, con que marcarán obligatoriamente

las prendas de su fabricación, según las exigencias establecidas en la Orden ministerial dictada por dicho Departamento en 17 de noviembre de 1954, y en consonancia con lo establecido en cuanto a productos marcados por el artículo 114, apartado 2), números segundo, tercero y cuarto del Reglamento del Impuesto,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Timbre y Monopolios, se ha servido disponer:

Primero. Las etiquetas que obligatoriamente deben unír a las prendas de su fabricación las industrias de confección en serie, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria de 17 de noviembre de 1954, no determinarán la consideración de productos marcados para las prendas a las que tales etiquetas figuren unidas, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en los números siguientes.

Segundo. El contexto de dichas etiquetas comprenderá expresa y exclusivamente el nombre o razón social de la industria confeccionista, localidad, categoría profesional y número de la tarjeta de confeccionista que le haya sido asignado por el Sindicato Nacional Textil.

Tercero. El tamaño de las etiquetas destinadas a la confección en serie, y objeto de los dos apartados anteriores, será el de cuatro por seis centímetros como máximo, color blanco y su tipografía en negro con caracteres normales y tamaño apropiado al que guarde relación con el que se señala como dimensión para las etiquetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de febrero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 19 de febrero de 1957 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores aprobados para ocupar plaza de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública convocado por Orden de 16 de marzo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 del citado mes).

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, se ha servido aprobar la relación de los cincuenta aprobados con derecho a ocupar plaza, conforme a lo prevenido en la Orden de la convocatoria, disponiendo al propio tiempo se inserte la expresada relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO como anejo a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1957.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lista definitiva de opositores aprobados para ocupar plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública. (Convocatoria de 16 de marzo de 1956.)

1 D. José Enrique Martínez Genique	85,50	26 D. Manuel Mateos Torrecillas	72,15
2 D. Mauro Vicente García Gainza-Mendizábal	85,00	27 D. Javier Vicente Cuadrillero	72,00
3 D. Manuel Gómez Santos	83,75	28 D. Martín López Corral	71,80
4 D. Fernando Revuelta García	83,30	29 D. Francisco Pascual Serra	71,20
5 D. Edmundo Moya Gómez	82,75	30 D. Luis Cazorla Arévalo	71,10
6 D. Florencio Herrero Vicente	81,35	31 D. Fernando Olmedo Miraut	71,00
7 D. Juan José Vidal Martínez	80,50	32 D. Carlos Arechavala Fontecilla	69,65
8 D. Antonio Caseras Miranda	80,30	33 D. José Pedro Mollinedo Esteve	69,60
9 D. José María Fernández Escapa	80,25	34 D. José Ramón Esparza Cervera	69,00
10 D. Juan Valeriano Estelrich Capó	77,75	35 D. Pedro de las Moras González	67,85
11 D. Carlos Rodríguez Carrera	77,25	36 D. Manuel Ruiz García de Quirós	67,50
12 D. Adolfo Aquilué Ortiz	77,00	37 D. Francisco Gosálvez Tomasetti	66,00
13 D. Benigno González Díez	76,65	38 D. Antonio Alvarez Fernández	65,95
14 D. Nicolás Vesteiro Pérez	76,45	39 D. Adolfo Pérez-Caballero Ruiz	65,85
15 D. Moisés Piñero Arés	75,55	40 D. Miguel Tapias Compañó	65,75
16 D. Moisés Piñol Serrano	75,50	41 D. Luis Fernando Marcos Salinero	64,50
17 D. Manuel Mohina Ménguez	75,35	42 D. Juan Manuel González Fuentes	64,00
18 D. Rafael Calatayud Saucó	75,25	43 D. Pedro Alcalá del Olmo Sánchez	63,75
19 D. Antonio Cabrero Callejón	75,00	44 D. Benito Muñíos Cortizo	63,50
20 D. Juan Montabes Moreno	74,65	45 D. Ildefonso Prieto Caro	62,25
21 D. Benito Alejandro Freijó Vázquez	73,90	46 D. Francisco García Loscertales	62,10
22 D. Francisco Javier de Górgolas y Martín	73,60	47 D. Juan Lucini Pancorbo	61,75
23 D. Miguel Angel Vidal Martínez	73,00	48 D. Constantino Dominguez Sánchez	61,50
24 D. Enrique Moya-Angeler y Cobo	72,40	49 D. Vicente Ríos Gutiérrez	61,20
25 D. José López Lengó	72,25	50 D. José Giménez Ruiz	61,00

Madrid, 19 de febrero de 1957.—El Secretario, Ramón Iglesias.—Visto bueno, el Presidente, Antonio Jiménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de febrero de 1957 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado en 25 de junio de 1956 para proveer la vacante de Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso-oposición convocado el 25 de junio de 1956 para proveer una plaza de Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura;

Resultando que constituido el Tribunal juzgador designado al efecto, después de realizados los ejercicios de oposición a que se contraía la convocatoria por los aspirantes admitidos a la misma y valorados los méritos aportados por los mis-

mos, eleva propuesta unipersonal para la provisión de la vacante anunciada;

Vistas la Orden de convocatoria, la propuesta elevada por el Tribunal juzgador y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que al haberse cumplido los requisitos legales prevenidos procede resolver el presente concurso-oposición aceptando la propuesta elevada por el Tribunal juzgador,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente concurso-oposición y, en su consecuencia, nombrar Practicante de la Escuela Nacional de Puericultura a don César Pérez de Sola, con el sueldo de 9.600 pesetas, mas dos mensualidades extraordinarias acumulables al sueldo, en julio

y diciembre, que percibirá del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 15, de la Sección sexta del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 11 de febrero de 1957 por la que se resuelve el examen de ingreso para proveer plazas de alumnas de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver la Orden de 2 de julio último por la que se convocaba examen de

ingreso en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, para el nombramiento de alumnas de la misma que posteriormente habrán de ser adscritas, en número correspondiente al de vacantes existentes al celebrarse el mencionado examen, en las plantillas de Enfermeras para el Servicio del Patronato Nacional Antituberculoso, Instructoras Sanitarias y Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil, para servir en los destinos de dichas plantillas;

Resultando que constituido el Tribunal designado al efecto y realizado el examen prevenido en la convocatoria para las aspirantes admitidas al mismo, dicho Tribunal formuló propuesta de aprobadas en número de cinco para el grupo de «Instructoras Sanitarias»; tres, para el de «Enfermeras Puericultoras Auxiliares», y dos, para el de «Enfermeras del Patronato Nacional Antituberculoso», declarando desiertas dos vacantes correspondientes al grupo de Instructoras Sanitarias;

Vistos la Orden de convocatoria, de 2 de julio último; las Leyes de 25 de noviembre de 1944 y 23 de diciembre de 1948, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, la propuesta de provisión elevada por el Tribunal juzgador y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia:

1.º Declarar alumnas de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias e Instructoras interinas de Sanidad, por el orden de prelación que se cita, a doña Amelia Gabarda Cardona, doña María Josefa de Villa Colsa, doña Avelina Nieto González, doña María del Carmen Fernández Pereira y doña Clara Hernández Cochón, quienes pasarán a prestar sus servicios interinamente hasta su incorporación al curso de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, así como a la terminación del mismo, y obtengan destino en propiedad en las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad de origen y percibiendo el haber anual de 9.600 pesetas, que se les harán efectivas del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 10, de la sección sexta del presupuesto vigente.

2.º Declarar alumnas de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias e Enfermeras, Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil interinas, por el orden de prelación que se cita, a doña María de los Dolores Corona Hernández, doña Bernarda Teresa Montero Gómez y doña María del Carmen García-Farías Vives, quienes pasarán a prestar sus servicios interinamente hasta su incorporación al curso de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, así como a la terminación del mismo, y obtengan destino en propiedad, en las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad de origen y percibiendo el haber anual de 9.600 pesetas, que se les harán efectivas del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto noveno, de la sección sexta, del presupuesto vigente; y

3.º Declarar alumnas de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias, Enfermeras del Patronato Nacional Antituberculoso y por el orden de prelación que se cita a doña Anselma Alvaro Peñuelas, doña Angeles Hita Tomás, doña Piedad Heras Alonso, doña Guillermina Luengo Valderrábanos, doña María Victoria González de Madrid, doña Elvira Izquierdo Sáez, doña Elvira Ramos Arnán, doña María de las Mercedes Serratosas Márquez, doña Concepción Vidal San Leandro, doña Isabel Mancebo Díez, doña María de la Encarnación Antonia

Sánchez Mas, doña Amparo Flores Fernández, doña Aurora Guardado García, doña María Josefa García Peña, doña María Poveda Marqués, doña Josefa Calvo Bernués, doña Vicenta Escrig Górriz, doña Consuelo Isabel Huidobro Calvo, doña Maurina Cuadrado Antolino, doña Enriqueta Guillén García, doña Manuela Ufano Rodríguez, doña Teresa de Jesús Díaz Martín, doña Cristina Fernández Alvarez, doña Raquel Gutiérrez Huerta, doña María del Rosario Martín Sánchez, doña Celia Navarro Manzanera, doña María Amparo Nogales Arce, doña María del Pilar Ortega y Rico, doña Encarnación Ortíz Ortiz, doña Carmen Pérez Mateo, doña Carmen Poveda Marqués, doña Josefa Roig Franco, doña Isabel Ruiz Felipe, doña Julio Sanz Portal y doña Angelines Yuste Peña, todas ellas con el carácter de interinas y con los emolumentos y condiciones que al efecto establezca el Patronato Nacional Antituberculoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1957.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de enero de 1957 por la que se suprime una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha y se aumenta en la plantilla de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada en 10 del actual por el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, que hace suya la del Ingeniero Jefe de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, en la que se indica la conveniencia de suprimir una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la plantilla de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a dicha propuesta, suprimiendo, en su consecuencia, la referida plaza en la citada División, la cual se aumentará en la plantilla de la expresada Dirección General de Ferrocarriles, quedando constituidas en lo sucesivo las de ambos Servicios por 23 Ayudantes o Sobrestantes, la de la repetida División, y por 26 funcionarios de los citados Cuerpos, la del indicado Centro directivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1957.—Por delegación, M. Navarro Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de enero de 1957 por la que se amortiza una plaza de Ayudante de Obras Públicas en la División Inspectora de la RENFE.

Ilmo. Sr.: Con fecha 25 de septiembre último se produjo una vacante de Ayudante de Obras Públicas en la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, por jubilación del que la desempeñaba, y no siendo precisa, de momento, su provisión.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se amortice dicha vacante en la plantilla de la citada División, que en lo sucesivo será de 30 funcionarios del mencionado Cuerpo y del de Sobrestantes de Obras Públicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1957.—Por delegación, M. Navarro Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 30 de enero de 1957 por la que se determinan para los meses de diciembre de 1956 y enero de 1957 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Imos. Sres.: Visto lo establecido en el artículo segundo y en el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio):

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Resultando que por Orden del Ministerio de Industria de 9 de noviembre de 1956 y resolución de la Secretaria General Técnica del mismo Ministerio de 26 de los indicados mes y año se han establecido nuevos precios para los productos siderúrgicos;

Resultando que por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de diciembre de 1956 se ha modificado el precio-base del cemento portland;

Resultando que por Decreto de 9 de noviembre del repetido año se han establecido nuevos precios para los carbones; y

Resultando que por Decreto de 21 de diciembre de 1956 se han fijado nuevos precios para los carburantes;

Considerando la repercusión que las expresadas modificaciones de precios produce en los índices de revisión de los referidos elementos constitutivos de los precios unitarios

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante el mes de diciembre de 1956 rijan en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) los índices autorizados para el anterior mes de noviembre por Orden de 18 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 y 27), a excepción de los correspondientes a los elementos constitutivos de los precios unitarios que a continuación se indican y para los que regirán los siguientes:

Acero en redondos	1049,261
Acero en laminados	1100,107
Carril	1262,044
Bridas	1153,842
Tuberías	721,471
Aceros especiales y herramientas	738,739
Cemento	570,963
Carbón	745,765

Asimismo, regirán estos índices para el mes de enero del corriente año, a excepción del correspondiente a carburantes, para el que se adoptará el valor 503,009.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1957.—Por delegación, M. Navarro.

Imos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de diciembre de 1956 por la que se crean provisionalmente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y propuestas elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos e Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes sobre creación provisional de aquellas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, que se consideran necesarias en las respectivas localidades; y

Teniendo en cuenta que se justifica el que por las respectivas Corporaciones Municipales se comprometen a proporcionar cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación y funcionamiento de las Escuelas; los favorables informes emitidos en cada uno de los expedientes por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente y con destino a los Grupos escolares o localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALICANTE

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Campo de Mirra.

BADAJOS

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cordovilla de Lacara.

BALEARES

Una sección de niños en la Escuela graduada de niños del casco del Ayuntamiento de Alaró.

BARCELONA

Una Escuela de asistencia mixta, en Los Rosales, del Ayuntamiento de San Quirico de Tarrasa.

BURGOS

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Medina de Pomar.
Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Villuércanes.

CASTELLÓN

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Calig.

LA CORUÑA

Una Escuela mixta servida por Maestra, en Numide, del Ayuntamiento de Tordoya.

CUENCA

Una unitaria de niños número 3, una unitaria de niñas número 3 y una Escuela de párvulos número 2, en el casco del Ayuntamiento de Olivares del Júcar.

GRANADA

Una sección de niñas, en la graduada de niñas de cuatro grados, del casco del Ayuntamiento de Loja.

Una unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Pedro Martínez.

GUIPÚZCOA

Una sección de niños en la graduada de niños «Virgen del Carmen», de Pasajes de San Pedro, del Ayuntamiento de Pasajes.

HUELVA

Dos unitarias de niños y dos de niñas en Punta Umbria, del Ayuntamiento de Cartaya.

Cuatro unitarias de niños y cinco de niñas en el casco del Ayuntamiento de Rociana.

J A É N

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Santa Emilia, del Ayuntamiento de Mengibar.

MURCIA

Una Escuela graduada de niñas número 3, con cinco secciones (una de párvulos), en el casco del Ayuntamiento de Cieza.

OVIEDO

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Villabre, del Ayuntamiento de Yernes y Tameza.

PALENCIA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga.

SORIA

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Navaleno.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Una sección de niños y otra de niñas en la graduada «Isabel la Católica», del casco del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (capita).

Una sección de niños en la graduada «José Antonio», del casco del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (capital).

Una sección de párvulos en la graduada «Onésimo Redondo», del casco del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (capital).

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondiente se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el apartado quinto de la Real Orden de 22 de noviembre de 1923, en las que se deberá tener en cuenta lo establecido en la Orden ministerial fecha 26 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de septiembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de febrero de 1957 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Higuera, provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Higuera, provincia de Albacete; y

Resultando que para aclarar dudas surgidas respecto de las vías pecuarias del término municipal de Higuera (Albacete), la Dirección General de Ganadería dispuso que por el Perito Agrícola del Estado don Federico Villora García se procediera al reconocimiento e inspección de las existentes en el citado término, así como que fuera redactado el oportuno proyecto de clasificación, lo que llevó a efecto con base en antecedentes obrantes en el Servicio de Vías Pecuarias, Sindicato Nacional de Ganadería y Ayuntamiento de Higuera, así como planimetría del Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Higuera para su exposición pública, durante la cual no fué objeto de impugnación alguna, siendo posteriormente devuelto en unión de las diligencias que acreditan tales extremos y los reglamentarios informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de acuerdo con su contenido;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de Albacete, a quien también fué facilitada copia del proyecto, no se expuso reparo alguno;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias se suscribe informe favorable respecto del varias veces citado proyecto;

Resultando que fué remitido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Vistos los artículos 6.º al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada conforme previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades ganaderas que ha de atender, sin protesta alguna durante su exposición pública y siéndole favorables cuantos informes se han emitido respecto de ella;

Considerando que la Asesoría Jurídica informa en sentido favorable a la aprobación en la forma propuesta;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:
1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Higuera (Albacete), por la que se consideran:

VÍAS PECUARIAS NECESARIAS

Cañada real de Los Serranos.—Anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22), uniforme en todo su recorrido.

Vereda de la Fuente del Rincón o de La Solana.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89) en todo su recorrido.

Vereda de la Carrasquilla.—Anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89), uniforme es todo su recorrido.

Abrevadero de la Fuente del Sax.—Extensión superficial de cincuenta y seis

áreas y cincuenta y ocho centiáreas (56,58 áreas).

Abrevadero de la Canaleja.—Extensión superficial de cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas (56,58 áreas).

Abrevadero de Juncal Gordo.—Extensión superficial de cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas (56,58 áreas).

Abrevadero de la Solana.—Extensión superficial de sesenta (60) áreas

Abrevadero de la Carrasquilla.—Extensión superficial de cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas (56,58 áreas).

Abrevadero de la Noria de Vete.—Extensión superficial de cincuenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas (56,58 áreas).

2.º Las vías pecuarias de que queda hecha mención tendrán la dirección, longitud y características que se especifican en el proyecto de clasificación cuyo contenido deberá tenerse presente en todo cuanto les afecta.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales, y podrán ser objeto de deslinde provisional, sin que ello prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de realizarse con sujeción a los preceptos de rigor.

4.º Toda modificación que afecte a las características de las vías pecuarias que se clasifican y derivadas de planes de urbanismo o de ensanche de población, antes de su puesta en práctica deberán ser comunicadas con la debida antelación a la Dirección General de Ganadería para la resolución que proceda.

5.º Que una vez firme la clasificación se proceda al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que afecta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1957.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Hmo. Sr. Director general de Ganadería.

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y Acuerdos conexos, firmados en Bogotá el 9 de noviembre de 1955. Ratificación del Uruguay.

Nuestro representante en Bogotá comunica a este Ministerio que en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia han sido depositados, en fecha 18 de enero de 1957, los Instrumentos de Ratificación por el Gobierno del Uruguay del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, Protocolo final y Reglamentos de Ejecución, Acuerdo relativo a Valores declarados, Acuerdo relativo a Enmiendas Postales, Acuerdo relativo a Giros Postales, Acuerdo de Erección de un Monumento homenaje y documentos conexos, firmados en Bogotá el 9 de noviembre de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de febrero de 1957.

Madrid, 11 de febrero de 1957.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando vacantes de Registradores de la Propiedad.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquélla con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria:

Registros	Audiencias
Madrid (Norte) II (1)	Madrid.
Valencia (Oriente).	Valencia.
Riáño	Valladolid.
Cartagena	Albacete.
Nules	Valencia.
Lorca	Albacete.
Gerona	Barcelona.
Yecla	Albacete.
Loja	Granada.
Onteniente	Valencia.
Estella	Pamplona.
Noya	Coruña (La).
Sta. Maria de Nieva.	Madrid.
Calatayud	Zaragoza.
Astorga	Valladolid.
Linares	Granada.
Mora de Rubielos.	Zaragoza.
Sorbas	Granada.
Quiroga	Coruña (La).
A. nedo	Burgos.
Allariz	Coruña (La).
Medinaceli	Burgos.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo señalado de quince días naturales, a contarse desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, y una vez publicada la lista de los solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los Aspirantes al Cuerpo que deban ingresar manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo en otro caso los nombramientos entre aquéllos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 12 de febrero de 1957.—El Director general, José Alonso Fernández.

(1) Se tramita expediente para revisar la actual demarcación de los Registros de la Propiedad de esta capital, con división material de los existentes y creación de los que se estimen necesarios para el servicio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Aprobando la concesión de un crédito al Director del Instituto de Enseñanza Media de Las Palmas para constituir el depósito definitivo en la expropiación de una parcela de terreno contigua al inmueble destinado al referido centro de Enseñanza.

Visto el expediente para la concesión de un crédito de 2.089.818,15 pesetas al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas para constituir, con la cantidad de 101.100 pesetas, que oportunamente fueron libradas,

el depósito definitivo en la expropiación de una parcela de terreno contigua al inmueble destinado al referido Centro de enseñanza para ampliación de sus edificaciones, aprobada por Decreto de 5 de mayo de 1954;

Teniendo en cuenta que existe crédito suficiente y previsto para atender a los gastos de expropiación de la finca anteriormente aludida, con cargo al veinte presupuesto de gastos de este Departamento, y que la inmediata concesión del que resulta de la expropiación significa, en definitiva, el total del precio por la ocupación de la parcela de terreno expresada, expropiación que no se puede llevar a efecto ni dar estricto cumplimiento al referido Decreto de 5 de mayo de 1954 sin poner a disposición del representante de la Administración, señor Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas de Gran Canaria, el crédito que se pretende; que asimismo es favorable el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, y que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado el gasto propuesto con fechas 13 y 28 de noviembre pasado, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto que con cargo al crédito consignado en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del veinte presupuesto de gastos de este Departamento se libre a favor del Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas de Gran Canaria la cantidad de 2.089.818,15 pesetas, que sumadas a las 101.100 pesetas que ya han sido libradas con este mismo fin constituyen el total importe del depósito definitivo que se ha de constituir para la expropiación y abono de gastos por urgente ocupación de una parcela de terreno contigua al edificio que ocupa el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas, a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954, cantidad que revestirá el carácter de definitivo importe de la expropiación de la aludida finca, devolviéndose al representante de la Administración la hoja de aprecio, acta de ocupación y demás antecedentes, a fin de que se ultime el expediente y se practique la inscripción registral que en tales casos previene la vigente Ley de Expropiación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Las Palmas de Gran Canaria.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Aprobando obras de habilitación de un aula en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada.

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de habilitación de un aula en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada formulado por el Arquitecto don Fernando Wilhelmí;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 36.852,52 pesetas; pluses, 5.162,12 pesetas; 15 por ciento de beneficio industrial, 5.527,87 pesetas; importe de contrata, 47.542,51 pesetas; honorarios de Arquitecto por

formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera. grupo quinto, 8,50 por 100, descontado el 50 por ciento que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.566,23 pesetas; honorarios de aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 469,86 pesetas. Total, 49.578,60 pesetas;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización de las obras, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que en 6 y 13 de noviembre último la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto, y que se ha promovido concurrencia de ofertas, siendo la más ventajosa la suscrita por don Francisco Alarcón Marcos, que se compromete a realizar los trabajos por la cantidad de 37.222,80 pesetas, lo que supone una baja de pesetas 10.319,71, quedando reducido el importe total de las obras a 39.258,89 pesetas.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, reducido, de 39.258,89 pesetas, adjudicado en la forma antes expuesta, y que se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Granada.

Dirección General de Enseñanza Media

Aprobando el expediente de obras adicionales en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona.

Visto el expediente de obras adicionales en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona, cuyo proyecto fué redactado por el Arquitecto don Francisco de P. Adell Ferré; y

Resultando que por Decreto de 29 de mayo de 1953 se aprueba proyecto de obras necesarias en aquel Centro, por un importe total de 1.286.790,91 pesetas y una ejecución material de 961.066,46 pesetas; por Orden ministerial de 9 de noviembre último se aprueba revisión de precios del proyecto anterior, por un importe total de 164.101,56 pesetas y una ejecución material de 136.030,15 pesetas;

Resultando que la cantidad total de 770.198,16 pesetas a que asciende el importe de las obras ahora proyectadas se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 648.581,91 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, pesetas 97.287,28; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 109.448,19 pesetas; suma, 855.317,38 pesetas; a deducir: el 11,60 por 100 ofrecido como baja por el contratista en el proyecto primitivo, pesetas 99.216,81; importe de contrata, pesetas 756.100,57; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1,90 por 100 (coeficiente que resulta de incrementar a la ejecución material de este proyecto las de sus antecedentes), con deducción del 12 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que marca el Decreto de 16 de

octubre de 1942, 5.422,15 pesetas; ídem ídem por dirección de obra, 5.422,15 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 3.253,29 pesetas; total, 770.198,16 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 26 de mayo de 1955;

Resultando que por Orden ministerial de 22 de agosto de 1953 se adjudica a la Empresa «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.», residente en Barcelona —Balma, 36—, la ejecución de las obras del primitivo proyecto, habiéndose comprometido la mencionada Empresa a realizar aquéllas con una baja del 11,60 por 100 sobre el importe tipo de contrata;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalización del gasto en fechas 13 y 28 de noviembre último, respectivamente;

Considerando que existe crédito presupuestario que aplicar a esta atención.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras adicionales de referencia, por su citado importe total de 770.198,16 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero-primer, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, adjudicándose la ejecución de estas obras a la Empresa «Fomento de Obras y Construcciones, S. A.», por un importe de contrata de 756.100,57 pesetas. Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1956.—El Director general, L. Vilas.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona.

Aprobando el expediente de obras de adaptación de locales para instalación de Capilla en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander.

Visto el expediente de obras de reparación y adaptación de locales para instalación de Capilla en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander, cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto don Alfonso de la Lastra Villa; y

Resultando que la cantidad total de 48.013,25 pesetas a que asciende el importe de las obras que se proyectan se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 37.793,61 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 5.669,04 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 2.708,19 pesetas. Importe de contrata, 46.170,84 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,75 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 708,62; ídem íd. por dirección de obras, 708,62 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 425,17 pesetas. Total, pesetas 48.013,25;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 23 de mayo último;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalización del gasto en 13 y 17 de noviembre último, respectivamente;

Considerando que existe crédito presupuestario que aplicar a esta atención;

Considerando que las obras de que se trata pueden realizarse por el sistema de contratación directa por la Administración y que procede se adjudiquen al contratista don Francisco Revilla Cuevas, con domicilio en Santander, Daoiz y Velarde, número 25, por presentar la proposición más ventajosa para los intereses del Estado al ofrecer una baja del 1,50 por 100 sobre el presupuesto tipo de contrata,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, adjudicándose su ejecución al contratista don Francisco Revilla Cuevas por un importe de contrata de 45.748,28 pesetas, que incrementado con los honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador se eleva a un total de 47.320,69 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento. Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1956.—El Director general, L. Vilas.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santander.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificado de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero de 1957.

C. P. N. número 6.064, expedido en 4-6-1952 (sustituye y anula al 3.604, expedido en 15-6-1943)

GELABERT BELTRAN, JUAN

Fábrica de calzado.—Oficinas y fábrica: Martín Médico, 81. Inca (Baleares)

Productos que fabrica:

Calzado mecánico para señora y caballero, tipos «Good-Year», «Mixto», «Blake» y «Wsttslaen», con la capacidad de producción siguiente:

	Capacidad de producción
	Pares
Zapatos	385.000

La cantidad indicada hace referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

Resolución de expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Aluminio Español, S. A.», en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de placas, barras, aleaciones de aluminio y aluminio refinado, en Huesca, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto autorizar a «Aluminio Español, S. A.», la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En plazo de seis meses se presentará a examen y aprobación de esta Dirección General la escritura de constitución social y de ampliación de capital, que deberán cumplir los requisitos de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

3.ª Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria y primeras materias, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

4.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificarán a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

5.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1956.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huesca.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la instalación de una industria de fabricación de yeso en Santa María de Campo Rus (Cuenca), solicitada por don José Girón Ortiz.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Girón Ortiz, mediante instancia de fecha 1 de agosto de 1956, para la instalación de una fábrica de yeso en Santa María de Campo Rus (Cuenca), conforme al proyecto y presupuesto de 4 de agosto de 1956, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones: Un horno para cocción de la piedra de yeso. Un molino de 12 martillos. Un motor eléctrico de accionamiento del molino de 7 C. V. y elementos auxiliares.

Presupuesto: 21.000 pesetas.
Producción: 500 toneladas anuales.
Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid de fecha 26

de noviembre de 1956, y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos de fecha 2 de enero de 1957;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas, con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado en los hornos será leña u otro no sujeto a intervención.

3.ª La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por éste cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.ª Si fuera necesaria una ampliación de plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

6.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

7.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliendas deberá la Jefatura de Minas de Madrid imponer las prescripciones adecuadas, e incluso obligar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

8.ª Toda la maquinaria de estas instalaciones será de procedencia nacional.

9.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas,

efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

10. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

11. El interesado queda obligado antes de dar comienzo a las obras a cumplir las ordenanzas municipales para esta clase de industrias.

Madrid, 10 de enero de 1957.—El Director general, José García Comas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Haciendo pública la expropiación de tierras «en exceso» que se indica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo décimosexto de la Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables, de 21 de abril de 1949, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de las tierras «en exceso» correspondientes a las parcelas de la zona regable de Monegros, tercer tramo, que se indican a continuación, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de 27 de abril de 1946, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954 se publica el presente anuncio, haciendo saber que en los días y horas que se señalan a continuación y en las respectivas parcelas se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las tierras «en exceso», advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley últimamente citada.

Madrid, 18 de febrero de 1957.—El Director general, P. D., Angel Martínez Borque.

RELACION DE TIERRAS «EN EXCESO» QUE SE CITA

Sector	Número de parcela según el proyecto de parcelación	Propietario según el proyecto	Superficie excedente			Fecha señalada levantamiento del acta previa	
			Has.	Día	Hora		
IX, X, XI y XII	231 y otras...	Doña Matilde Ferrer Garbarre	132	21	05	7-3-57	10
XI y XII	15 y otras ...	Doña Blanca Fanlo Fanlo	418	11	75	7-3-57	16
XI y XIII	37 y otras ...	Don Mariano Torres Guillén	91	61,	67	14-3-57	10
XI, XII y XIII	1 a) y otras..	Sociedad Comunes de Sarrifiena	230	80	55	14-3-57	16
IX y X	483 y otras...	Don José Berdún Clavería	31	68	49	21-3-57	10
IX, XI y XII	9 a) y otras...	Doña Josefina Berdún Clavería	205	73	54	21-3-57	16